



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00065-2022-PA/TC  
LIMA  
AGRÍCOLA POSEIDÓN S. A.

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 200), expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 4 de noviembre de 2021 (f. 272), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00065-2022-PA/TC  
LIMA  
AGRÍCOLA POSEIDÓN S. A.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alessandro Vergel Pérez Palma, abogado de Agrícola Poseidón S.A., contra la resolución de fojas 272, de fecha 4 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2019 (f. 93), subsanado mediante escrito ingresado el 2 de setiembre de 2019 (f. 121), Agrícola Poseidón S.A. interpone demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de 24 de enero de 2018, emitida en la Casación 17836-2015 Lima (f. 1), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) y, actuando en sede de instancia, declaró fundada la demanda contencioso administrativa promovida por dicha institución contra la recurrente y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa.
2. Sostiene que los jueces emplazados no reconocieron la naturaleza tributaria de la tarifa de agua subterránea, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, tarifa que es aprobada por decreto supremo y que, por tanto, no respeta el principio de reserva legal en materia tributaria. Asevera que no se distinguió entre la «retribución económica por uso de aguas subterráneas» y la «tarifa de aguas subterráneas», que son conceptos distintos y que, por ende, la resolución se encuentra mal motivada, lo que repercute negativamente en los derechos que invoca. En esta línea, denuncia la violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y que se trasgredió el principio de reserva de ley en materia tributaria y el deber de los decretos legislativos de observar las materias delegadas por la ley autoritativa.
3. Mediante Resolución 3, de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 200), el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda.
4. A su turno, la Tercera Sala Constitucional del mismo distrito judicial, mediante Resolución 2, de fecha 4 de noviembre de 2021 (f. 272), confirmó la apelada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00065-2022-PA/TC  
LIMA  
AGRÍCOLA POSEIDÓN S. A.

5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 11 de junio de 2019 y fue rechazado liminarmente el 9 de diciembre de 2019, por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con fecha 4 de noviembre de 2021, la Tercera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00065-2022-PA/TC  
LIMA  
AGRÍCOLA POSEIDÓN S. A.

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 200), expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 4 de noviembre de 2021 (f. 272), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00065-2022-PA/TC  
LIMA  
AGRÍCOLA POSEIDÓN S. A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita<sup>1</sup> la nulidad de la resolución de 24 de enero de 2018 (Casación 17836-2015 Lima)<sup>2</sup>, que declaró fundado el recurso de casación planteado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), y actuando en sede de instancia, declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por ella misma contra la recurrente y el Tribunal Fiscal, sobre la naturaleza tributaria de la tarifa de agua subterránea.
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 9 de diciembre de 2019<sup>3</sup>; estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.
3. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.
4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código

---

<sup>1</sup> Folio 93

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 208



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00065-2022-PA/TC  
LIMA  
AGRÍCOLA POSEIDÓN S. A.

Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

5. Para dilucidar el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación, verificando si se ha resuelto de modo contrario al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues se habría inaplicado de la posición asumida por este Tribunal sobre la naturaleza tributaria de la tarifa de agua subterránea.
6. De otro lado, cabe recordar que según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>4</sup> “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
7. Así, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.
8. En síntesis, es la errónea aplicación del artículo 47 del anterior Código, **al caso concreto**, la que acarrea, en mi opinión, la decisión adoptada.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>4</sup> Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional